



JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 98 fracciones II, XXVI y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 28 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, me permito expedir el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el 28 de Diciembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, ordenamiento jurídico que regula las acciones de protección civil que tienen por objeto la prevención, auxilio y apoyo para la población en situaciones de riesgo colectivo o desastre.

SEGUNDO. Que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo, ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Poder Legislativo, proveyendo en su esfera administrativa a su exacta observancia, además de tener la obligación de expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo requieran, para proveer en la esfera administrativa, el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

TERCERO. Que para la correcta ejecución, cumplimiento, y observancia de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, es necesario establecer las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las autoridades de protección civil en los casos de riesgos, siniestros o desastres, así como de las personas físicas o morales que participen en esas tareas, que permitan el servicio y la intervención de las autoridades competentes en materia de Protección Civil.

CUARTO. Que el Sistema Estatal de Protección Civil, se integra con la participación del Consejo Estatal de Protección Civil, por los Sistemas de Protección Civil Municipales, por todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las Unidades Municipales de Protección Civil, y por los grupos de voluntarios interesados, vecinales, escolares y organizaciones de la sociedad civil, los departamentos de bomberos, los medios de comunicación, los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, además de los representantes de los sectores social y privado.

QUINTO. Que requiere para su operación y funcionamiento de una normatividad que establezca los objetivos, estrategias, políticas y líneas de acción de las diferentes dependencias, entidades, organismos y sectores integrados al sistema en referencia,



para la prevención y atención a emergencias, para detectar, pronosticar e informar con oportunidad a la población y a las instancias que integran al sistema estatal.

SEXTO. Que la Coordinación de los organismos o unidades de los diferentes niveles de gobierno, encargadas de la protección civil de los habitantes de la entidad, tiene como fin, asegurar mayor eficiencia y capacidad de respuesta ante situaciones de desastre o siniestro que pongan en peligro la vida o las propiedades de los duranguenses.

SÉPTIMO. Que las políticas públicas en materia protección civil se realizaran acorde al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, y para tal efecto establece los principios rectores a considerar entre los que destacan el establecer criterios generales para fijar como prioridad a la población vulnerable; el privilegiar la prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil; la incorporación de la gestión integral de riesgos, como aspecto fundamental de la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento en el Estado, para revertir el proceso de generación de riesgos, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado.

OCTAVO. Que el presente reglamento contempla, la integración del Programa Estatal de Protección Civil, que se conformará por el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones para la prevención en la materia, en congruencia con el Sistema Nacional de Protección Civil, bajo un marco de coordinación interinstitucional.

NOVENO. Que en el presente Reglamento, se especifica la integración y desarrollo del Programa Estatal y Municipal de Protección Civil respectivamente, además de los Programas internos y Específicos de Protección Civil, los cuales fijarán las políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos.

Así mismo especifica y puntualiza, en su parte conducente, el procedimiento para la evaluación, acreditación y certificación de los terceros acreditados o particulares, además de las materias y los temas a impartir a través de la Coordinación Estatal.

DÉCIMO. Que se redefine el concepto del Sistema Estatal de Protección Civil y se establece como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, normas, métodos, instrumentos, políticas, servicios, procedimientos y programas que establecen corresponsablemente el Gobierno del Estado y los Municipios con las autoridades federales, y con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, así como con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y



órganos constitucionales autónomos, a fin de realizar acciones coordinadas en materia de protección civil.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Durango, tendrá funciones de autoridad administrativa, la cual esta sectorizada a la Secretaría General de Gobierno, su operación y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley, el Reglamento de la Ley, y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

La Coordinación Estatal tendrá por objeto implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en el Estado y la Gestión Integral de Riesgos, además de la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Establece como parte de sus objetivos estratégicos consolidar a la antes Dirección de la Unidad de Protección Civil en el Estado, ahora Coordinación Estatal, como un órgano permanente impulsor de la cultura de la Protección Civil, por lo que se plantea como estrategia promover la participación de la sociedad en los programas de Protección Civil, coordinándose con las autoridades federales, estatales y municipales.

De igual forma la Coordinación Estatal reglamenta nuevos servicios en materia de protección civil para dictaminar por parte de dicho órgano, los Diagnósticos de Riesgo, Capacitación, Estudios para la Continuidad de Operaciones, Estudios de Vulnerabilidad y Análisis de Riesgo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que le corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil, autorizar y supervisar los programas internos de protección civil en los inmuebles y establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados reciban una afluencia masiva de personas; fomentar la práctica de simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estados de emergencia en los establecimientos en los que haya afluencia de público y elaborar, desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos.

Entre otras nuevas disposiciones que la Ley establece, permitirá que esta nueva autoridad estatal pueda realizar sus atribuciones sin que se ponga en duda la legitimidad de su titular al momento de ordenar una inspección, la clausura de un establecimiento o imponga una sanción a todo aquel que viole las disposiciones del nuevo ordenamiento.



DÉCIMO TERCERO. Que se establecen como atribuciones novedosas relevantes para la Coordinación Estatal, el promover la conformación de las unidades internas de Protección Civil en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las instituciones y organismos de los sectores social y privado; registrar, capacitar y coordinar la participación y actividades de los grupos voluntarios, brigadistas, comunitarios y demás agrupaciones que realicen actividades afines a la materia de protección civil sin ánimo de lucro.

DÉCIMO CUARTO. Que el presente reglamento, promueve la formulación y ejecución permanente de programas de capacitación dirigidos a la población en general para amplificar la información y educación sobre protección civil. Paralelamente, se instituye la elaboración y ejecución de diversos Subprogramas en materia de prevención, auxilio y restablecimiento.

DÉCIMO QUINTO. Que en el presente ordenamiento se observa también que al expedir la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de titular de la Unidad Interna de Protección Civil de las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal, el llevar a cabo el registro de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y su respectivo enlace de protección civil; requerir a las personas físicas o morales, empresas especializadas, dependencias y entidades de la administración pública estatal, para que observen y cumplan con las disposiciones del presente reglamento.

DÉCIMO SEXTO. Que este conjunto de disposiciones reglamentarias establecen los derechos y obligaciones en materia de protección civil de los habitantes del Estado y la participación de los medios de comunicación en la divulgación de la información de manera responsable, oportuna y veraz ante un fenómeno de riesgo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el presente reglamento regula la conformación de comités interinstitucionales, los cuales se integraran por profesionistas que deberán contar con la capacidad técnica y científica acreditada, como coadyuvantes en la opinión y recomendaciones, sobre el origen, medición, evolución e impacto de fenómenos perturbadores en relación con las acciones de coordinación, prevención y atención, de acuerdo a los objetivos de la Ley; y, procurar establecer un sistema de acreditación que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en la administración pública estatal y municipal.

Será un órgano colegiado de carácter permanente, que fungirá como un órgano de apoyo y asesoría, relativo al control de los servicios en materia de protección civil realizados por los antes citados profesionales acreditados para integrar los reportes de actividades necesarios, diseñará los formatos y definirá las metodologías aplicables

**PARA TODOS**
Dgo

para cada caso, promoverá la profesionalización de la gestión integral de riesgo, gestionará la transversalidad de la protección civil en esta entidad.

DÉCIMO OCTAVO. Que uno de los supuestos que se reglamenta en el documento de cuenta es el relativo a establecer los términos y las condiciones para ordenar la práctica de inspecciones, control, vigilancia y sanción a los establecimientos de competencia estatal, y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia, derivado de la facultad que la propia Ley de Protección Civil del Estado de Durango otorga a la Coordinación Estatal.

En ese contexto, se especifican las bases y disposiciones para llevar a cabo las inspecciones respectivas; de igual manera, se establecen y determinan las sanciones para quienes contravengan las disposiciones contenidas en la Ley en cita, con lo cual se pretende inhibir y exhortar a los ciudadanos y particulares a no cometer malas prácticas en materia de Protección Civil, teniendo como finalidad disuadir a los infractores para reducir el índice de accidentes.

DÉCIMO NOVENO. Que con relación al capítulo denominado de los recursos, conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se contempla el recurso de revocación que podrá hacer valer el recurrente afectado por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil generadoras del acto, o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Que de conformidad con la Ley de Protección Civil del Estado de Durango se expide el presente ordenamiento con la finalidad de reglamentar los preceptos contenidos en la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, además contiene la forma de funcionamiento y establece las atribuciones y competencias de las autoridades deban ejercer en materia de protección civil, el cual será el instrumento que otorgue certeza y certidumbre jurídica a las actuaciones ante los ciudadanos e instituciones, a fin de cumplir con mayor eficacia y eficiencia, a los asuntos que le corresponden.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y de observancia obligatoria para todas las autoridades, organismos, dependencias, entidades e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general para todos los habitantes del Estado de Durango, garantizando la seguridad y bienestar de la población, realizando acciones preventivas que contribuyan a fomentar la autoprotección, además de, generar equidad, inclusión, autonomía y seguridad para las Personas con Discapacidad disminuyendo los riesgos a los que todos estamos expuestos, en coordinación con los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil, a fin de lograr los objetivos de la Ley.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Durango, se entenderá por:

- I. **Alerta:** Al aviso de la proximidad de un fenómeno antropogénico o natural perturbador, o el incremento del riesgo asociado al mismo;
- II. **Autocuidado:** A las acciones destinadas a la reducción de riesgos en sus aspectos preventivos, a favor de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece, antes de que suceda un fenómeno antropogénico o natural perturbador;
- III. **Autoprotección:** A las acciones que se realizan para contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece, en el momento en que suceda un fenómeno antropogénico o natural perturbador;
- IV. **Centro de Acopio:** Al sitio, lugar o establecimiento temporal destinado al almacenamiento y clasificación de víveres, artículos o productos requeridos para ayudar a la población que se encuentra en situación de desastre;
- V. **Centro de Comando:** Al conjunto de instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos y comunicaciones, que se constituye en centro de operaciones, responsable de administrar la respuesta gubernamental y de la sociedad civil ante un siniestro, emergencia o desastre;
- VI. **Cuerpos de Auxilio:** A los organismos oficiales y, los Grupos Voluntarios que están debidamente registrados y capacitados, que prestan auxilio;



VII. Cultura de Protección Civil: Al comportamiento humano que constituye un elemento fundamental de la reducción de riesgos al anticiparse y responder proactivamente a los peligros y la vulnerabilidad, a través de la adquisición individual de conocimientos sobre el riesgo, la preparación individual y colectiva mediante prácticas y entrenamiento, la inversión pública y privada en actividades de difusión y fomento de esos conocimientos, así como los acuerdos de coordinación y colaboración entre las autoridades de Protección Civil y entre ellas y los particulares para realizar acciones conjuntas en dicha temática;

VIII. Grupos de Primera Respuesta: A los cuerpos de bomberos, servicios de ambulancia y atención prehospitalaria, servicios de rescate, cuerpos de policía y de tránsito y demás instituciones, asociaciones, agrupaciones u organizaciones públicas o privadas, que responden directamente a la solicitud de auxilio;

IX. Incidente: Al suceso que sin constituir una situación anormal ni haber sido provocado por fenómenos perturbadores severos, puede crear condiciones precursoras de siniestros, emergencias o desastres;

X. Ley: A La Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Durango;

XI. Sistemas de Alerta Temprana: Al conjunto de elementos para la provisión de información oportuna y eficaz, que permiten a individuos expuestos a una amenaza tomar acciones para evitar o reducir su Riesgo, así como prepararse para una respuesta efectiva. Los Sistemas de Alerta Temprana incluyen conocimiento y mapeo de amenazas; monitoreo y pronóstico de eventos inminentes; proceso y difusión de alertas comprensibles a las autoridades y población; además de la adopción de medidas apropiadas y oportunas en respuesta a tales alertas, y

XII. Sistemas de Monitoreo: Al conjunto de elementos que permiten detectar, medir, procesar, pronosticar y estudiar el comportamiento de los agentes perturbadores, con la finalidad de evaluar peligros y riesgos.

Artículo 3. La aplicación de este reglamento compete a la Coordinación Estatal, la cual, se auxiliará de todas las autoridades en materia de Protección Civil, en términos de los instrumentos jurídicos de coordinación, sin perjuicio de las atribuciones que otras dependencias y entidades de la administración pública tengan en materia de Protección Civil, emitiendo las disposiciones administrativas que sean necesarias.

Artículo 4. En caso de duda, controversia u omisión se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal.

Artículo 5. Las atribuciones y responsabilidades de cada uno de los integrantes del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales designados por cada una de las



instituciones a las que se refiere el artículo 18 segundo párrafo de la Ley, son las siguientes:

- I. Participar en la formulación de los diferentes Programas Especiales para la Gestión y Reducción del Riesgo de Desastres;
- II. Requerir a las áreas de la dependencia o entidad que representa la información necesaria para la integración del Programa Especial en la parte que le compete;
- III. Supervisar la constitución de las unidades internas de protección civil en cada uno de los inmuebles de la dependencia o instancia que representa; y
- IV. Reportar trimestralmente el avance del Programa.

Artículo 6. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Civil para la operación de la comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional en las tareas de preparación, auxilio y recuperación, además de la integración de los instrumentos necesarios que permitan la oportuna y adecuada toma de decisiones.

Artículo 7. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, además del desarrollo integral de sus elementos cuando se trate de servidores públicos estatales y municipales.

Capítulo II De la Imagen Institucional del Emblema Distintivo

Artículo 8. La imagen institucional del emblema con el que se identifica al Sistema Estatal estará compuesto por los siguientes elementos:

- I. Un triángulo equilátero dentro de un círculo;
- II. El escudo azteca denominado Chimalli que tiene forma de disco o rodela y estará alrededor del emblema referido en la fracción anterior; y
- III. Al calce llevará la leyenda "Sistema Estatal de Protección Civil" soportada por una pleca tricolor y debajo de la misma se encontrará la palabra "México".

Artículo 9. Toda reproducción y uso de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal, deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo anterior, el cual no podrá variarse o alterarse bajo ninguna circunstancia. El modelo de la imagen institucional del emblema permanecerá depositado en la Coordinación Estatal.



Artículo 10. Las particularidades respecto del uso y reproducción, además de las especificaciones técnicas de los elementos, dimensiones, colores, formas, composición gráfica y aplicaciones de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal, serán determinadas por el Manual para la Reproducción de la Imagen Institucional del Emblema Distintivo del Sistema Nacional de Protección Civil que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Artículo 11. La imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal será utilizada por:

- I. Servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que realicen funciones de Protección Civil;
- II. Consultores y asesores acreditados en materia de Protección Civil con registro federal o estatal actualizado. En el caso de personas morales, el emblema no podrá ser usado sin contar con la razón o denominación social o comercial; y
- III. Grupos voluntarios que se encuentren registrados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Las fuerzas armadas mexicanas se sujetarán a las disposiciones previstas en sus leyes y reglamentos específicos.

Artículo 12. La imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal deberá utilizarse de manera visible; entre otros, en uniformes, inmuebles, equipos, papelería y vehículos oficiales conforme se determine en el Manual para la Reproducción de la Imagen Institucional del Emblema Distintivo del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 13. La Coordinación Estatal promoverá que las autoridades municipales utilicen la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal, de conformidad con el Manual para la Reproducción de la Imagen Institucional del Emblema Distintivo del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 14. A fin de identificar el ámbito territorial municipal y reforzar la identidad de las autoridades señaladas en el artículo anterior, éstas podrán agregar leyendas u otros elementos gráficos complementarios, sin que éstos alteren o modifiquen la imagen institucional del emblema a que hace referencia el artículo 5 del presente reglamento.

Las leyendas y elementos gráficos complementarios a que se refiere el párrafo anterior no deberán contener una asociación gráfica con emblemas, logotipos o frases utilizados por partidos políticos.



Artículo 15. Queda prohibido portar en los uniformes, vehículos o equipos de Protección Civil, insignias, barras, galones, fistles, camuflaje o cualquier distintivo reservado para las fuerzas armadas o de seguridad pública o privada. Los uniformes de Protección Civil no podrán ser similares a los que utilizan los cuerpos de seguridad pública y las fuerzas armadas.

Capítulo III Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 16. El Consejo Estatal podrá sesionar en cualquier municipio del Estado de Durango, siempre y cuando se cuente con la asistencia del Presidente del Consejo Estatal, o de quien lo supla, y la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, o de quienes los suplan.

Artículo 17. El Presidente y los demás integrantes titulares del Consejo Estatal o, en su caso, los suplentes de éstos, contarán con voz y voto en las sesiones que se convoquen. Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18. El Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo podrá invitar a participar en sus sesiones a los titulares de otras dependencias y entidades federales y locales, o a aquellos representantes de organismos estatales, nacionales o internacionales cuya participación considere pertinentes, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 19. El Consejo Estatal, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, propondrá las modalidades de cooperación y auxilio internacionales en casos de desastres, conforme a los siguientes términos:

- I. No se encuentren previstas en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte;
- II. Se busque el mayor beneficio social posible;
- III. No vulnere la soberanía nacional;
- IV. Cuenten con la opinión de alguno de los comités previstos en el artículo 30 de la Ley;
- V. Su ejecución se realice conforme a una agenda de cooperación no objetada por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- VI. No contravenga disposiciones fiscales o presupuestarias vigentes.



Capítulo IV De los Comités Interinstitucionales

Artículo 20. Los Comités Interinstitucionales que se integren para los desastres originados por Fenómenos Geológicos, Hidrometeorológicos, Químico-Tecnológicos, Sanitario-Ecológicos y Socio-Organizativos, estarán conformados por profesionistas dedicados al estudio de algún tipo de fenómeno perturbador, quienes deberán contar con la probada capacidad técnica y científica para emitir opiniones respecto del origen, evolución, mecanismos de medición y control de dichos fenómenos y de sus consecuencias, además de proponer medidas de prevención y reducción de los riesgos

Artículo 21. Los Comités Interinstitucionales serán coordinados y operarán bajo la supervisión de la Coordinación Estatal, quien gestionara los recursos necesarios para el funcionamiento de dichos Comités.

Artículo 22. La función de los Comités Interinstitucionales, será la de emitir opiniones y recomendaciones, brindar apoyo técnico sobre el origen, medición, evolución, pronóstico e impacto del fenómeno perturbador que corresponda; para sugerir las acciones relacionadas con la reducción de riesgos o mitigación de sus efectos en la gestión integral de riesgos y para la toma de decisiones en la prevención, preparación, rehabilitación y recuperación de los sistemas afectables, ante la eventualidad de un fenómeno perturbador. Dichas recomendaciones deben enfocarse prioritariamente hacia las medidas y líneas de acción tendientes a reducir la vulnerabilidad de las zonas susceptibles de afectación, con una visión integral hacia la prevención de desastres como una medida esencial de sustentabilidad de las comunidades, medios de vida y entorno.

Capítulo V Del Consejo Consultivo

Artículo 23. El Consejo Consultivo referido en el artículo 31 de la Ley, es el órgano asesor del Consejo Estatal, estará integrado por 15 consejeros, propuestos y elegidos en sesión ordinaria del Consejo Estatal, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión.

Habrán tres consejeros por cada una de las regiones del Estado: de acuerdo a la división geográfica del mismo, se encuentra de la siguiente manera, la cual puede ser sujeta a modificación con base a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo:

- I. Municipios de la Región Sur.
Pueblo Nuevo, Mezquital y San Dimas.



- II. Municipios de la Región Laguna.
Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, San Juan de Guadalupe, Mapimí, Tlahualilo, Nazas, Rodeo, Peñón Blanco, General Simón Bolívar, Santa Clara, San Pedro del Gallo y San Luis del Cordero.
- III. Municipios de la Región Noroeste.
Santiago Papasquiaro, Tepehuanes, Tamazula, Guanaceví, Nuevo Ideal, Otáez, Canelas y Topia.
- IV. Municipios de la Región Norte.
Ocampo, El Oro, San Bernardo, Hidalgo e Indé.
- V. Municipios de la Región Centro.
Durango, Guadalupe Victoria, Canatlán, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Juan del Río, Poanas, Vicente Guerrero, Pánuco de Coronado y Súchil.

Artículo 24. Podrán ser consejeros del Consejo Consultivo del Consejo Estatal las dependencias, instituciones o representantes de los sectores que permitan el diseño y aplicación adecuada y eficiente de políticas públicas en la materia, así como lo refiere el artículo 31 de la Ley.

Artículo 25. El Consejo Consultivo sesionará una vez al año de manera ordinaria y las veces que se considere necesario por su presidente, de manera extraordinaria.

Artículo 26. El Consejo Consultivo podrá asesorar en materia de Protección Civil al Consejo Estatal, para lo cual, el Secretario Ejecutivo establecerá los mecanismos adecuados de vinculación y respuesta entre los integrantes del Consejo Estatal.

El Consejo Consultivo podrá asesorar al Consejo Estatal en los siguientes casos:

- I. Cuando se requiera la opinión experta sobre algún tema en particular;
- II. Cuando la urgencia, complejidad, novedad o gravedad de un problema requiera de la toma de decisiones gubernamentales inmediatas; y
- III. Cuando el asunto a resolver esté a debate y discusión en el medio académico.

Artículo 27. Las personas que presten asesoría a favor del Consejo Consultivo del Consejo Estatal deberán cumplir con el registro a que se refiere el artículo 58 de este reglamento, cuando la materia de la consulta se refiera a:

- I. Asesoría en materia de Protección Civil;
- II. Capacitación en materia de Protección Civil;
- III. Evaluación en materia de Protección Civil;
- IV. Elaboración de Programas Internos de Protección Civil;



- V. Elaboración de programas de Continuidad de Operaciones;
- VI. Elaboración de estudios de Vulnerabilidad; y
- VII. Elaboración de estudios de Riesgos en materia de Protección Civil.

Cuando el Secretario Ejecutivo haya convocado como invitados a los integrantes del Consejo Consultivo a una sesión del Consejo Estatal, y solicite la opinión de ellos sobre los asuntos que se desahoguen en dicha sesión, se considerará que las opiniones que emitan los integrantes del Consejo Consultivo no constituyen asesoría en términos de la Ley y el presente reglamento, sino que forman parte del proceso deliberativo del Consejo Estatal.

Capítulo VI Del Comité Estatal de Emergencias

Artículo 28. El Comité Estatal promoverá los acuerdos, procedimientos y planes de coordinación con los organismos del sistema estatal y los sistemas municipales de Protección Civil, para el adecuado funcionamiento de dicho Comité, y asegurará el intercambio constante de información.

El Comité Estatal promoverá, planeará y mantendrá la coordinación conjunta, entre los diferentes niveles de gobierno de todos los miembros del Sistema Estatal involucrados en la respuesta de la emergencia o desastre.

Artículo 29. El Comité Estatal podrá integrar grupos de trabajo que coadyuven en el adecuado análisis de la situación de emergencia o desastre, y en la elaboración de las recomendaciones correspondientes.

Artículo 30. Los esquemas de coordinación del Comité Estatal referidos en el artículo 34 de la Ley, se realizarán principalmente a través de acuerdos, convenios y bases de coordinación y colaboración, y se llevarán a cabo en los siguientes términos:

- I. Procurar la complementariedad, subsidiaridad y distribución estratégica de las acciones entre sus miembros;
- II. Actuar mediante procedimientos y diligencias documentados, entrenados, planificados y apoyados con la mejor evidencia disponible;
- III. Respetar la soberanía estatal y autonomía municipal;



- IV. Procurar la Continuidad de Operaciones de los programas en materia de Protección Civil en la administración pública que deriven del Plan Estatal de Desarrollo; y
- V. Establecer que el desempeño se base en objetivos y resultados.

Capítulo VII De la Coordinación Estatal de Protección Civil

Artículo 31. Además de las atribuciones previstas en el artículo 47 de la Ley, a la Coordinación Estatal le corresponde las siguientes:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración del Consejo Estatal;
- II. Participar en la elaboración de los programas especiales que deriven del Programa Estatal;
- III. Elaborar, en su ámbito de competencia y conforme a la Ley y el presente reglamento, las disposiciones técnicas en materia de Protección Civil;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Civil;
- V. Apoyar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Estatal; y
- VI. Promover la realización de simulacros y el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección civil en coordinación con a las Autoridades Locales, organizaciones sociales y privadas, así como a la ciudadanía en general.

Artículo 32: La Coordinación Estatal suscribirá convenios de coordinación y colaboración con los municipios del Estado, para establecer los siguientes objetivos:

- I. Agilizar las comunicaciones de emergencia entre las partes, desde el aviso hasta el proceso de emisión de boletines conjuntos;
- II. Coordinar la intervención institucional en auxilio de las personas a partir de una evaluación de daños y necesidades de la población; e
- III. Informar el avance logrado en el auxilio por parte de todos los actores gubernamentales y civiles tanto en la Zona de Desastre como en la toma de decisiones de orden presupuestario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



La Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, a efecto de implementar las acciones de auxilio y apoyo a la población de conformidad con los Planes de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General de Auxilio a la Población Civil, respectivamente, podrán establecer coordinación con la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales y los sectores social y privado establecidos en municipios afectados, en el ámbito de sus respectivas competencias; asimismo, en los casos en que dichas dependencias lo consideren necesario, podrán participar en los Consejos Municipales o Estatales de Protección Civil.

Artículo 33. El contenido de los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberá procurar los siguientes aspectos:

- I. Que los tres órdenes de gobierno y Grupos voluntarios trabajen bajo un solo protocolo consensuado y estándar que incluya compartir el modelo de comunicaciones entre los ejecutores de las medidas y las decisiones del Consejo Estatal;
- II. Que las operaciones en terreno estén orientadas a resolver los problemas asociados a los daños y pérdidas, además de a las necesidades de la población, sin que para ello importe de dónde proviene el auxilio. Para efectos de lo anterior, se suscribirán cláusulas de compromiso a una metodología compartida; y
- III. Que la información concerniente a la utilización de recursos públicos y privados en auxilio de las personas, sea accesible desde fuentes públicas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. La Coordinación Estatal promoverá la celebración de convenios de coordinación y colaboración con dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, con el fin de mitigar los riesgos a los peligros naturales, fortalecer la capacidad de respuesta entre ambos y facilitar las acciones de auxilio y apoyo.

Artículo 35. La Coordinación Estatal promoverá que durante la atención a una emergencia, se otorgue prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 36. La Coordinación Estatal, para su óptimo funcionamiento, y para la realización de sus tareas y objetivos contemplados en la Ley y en el presente reglamento deberá contar con lo siguiente:

- I. Un establecimiento propio, ubicado en una zona geográfica estratégica, que cumpla con las siguientes características:



- a) De bajo riesgo sísmico;
 - b) De fácil acceso; y
 - c) No susceptible de ser afectada por fenómenos socio-organizativos;
- II. Infraestructura de telecomunicaciones que permitan garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencias y desastres;
 - III. Equipamiento y servicios que tengan la capacidad para seguir operando ante cualquier emergencia o desastre;
 - IV. Una sede alterna al menos, con las mismas características que la sede principal, como medida de continuidad de operaciones bajo cualquier emergencia o desastre;
 - V. Recursos humanos distribuidos y suficientes para desempeñar funciones en una Dirección Operativa y la Dirección de la Gestión Integral de Riesgo, con capacidad y experiencia, facultados para coordinar operaciones de auxilio a la población en zonas de desastre, vigilar, capacitar, e inspeccionar de las medidas y normas aplicables en materia de seguridad y prevención; y
 - VI. Unidades móviles y dispositivos de telecomunicaciones que permitan la transmisión de datos informatizados y la coordinación eficaz del auxilio a la población.

Artículo 37. La Coordinación Estatal en su carácter de Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal deberá proporcionar a sus integrantes del Sistema Estatal cuando menos, lo siguiente:

- I. Informe detallado de los resultados y avances obtenidos de los mecanismos, instrumentos y procedimientos a que se refiere el artículo 22, fracción III, de la Ley;
- II. Los convenios de coordinación, colaboración y concertación a que se refiere el artículo 22, fracción IV, de la Ley;
- III. Los programas básicos de seguridad por regiones y entidades federativas, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos y la infraestructura y equipamiento de Protección Civil;
- IV. Los programas de Protección Civil homologados conforme al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos; y



- V. Directorios de Cuerpos de Auxilio y Grupos de Primera Respuesta, además de de Grupos voluntarios y consultores externos registrados ante la Coordinación Estatal.

Artículo 38. El Coordinador Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Coordinación Estatal, con facultades para actos de administración, conforme a lo establecido en la ley, en el presente reglamento y en otras disposiciones legales aplicables;
- II. Coordinar las acciones de la coordinación estatal con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado para organizar la prevención y control de riesgos inminentes, emergencias y desastres;
- III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita del Consejo Estatal, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- IV. Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la coordinación estatal;
- V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la coordinación estatal;
- VI. Vigilar que el patrimonio de la coordinación estatal se encuentre en estado óptimo y cuidar el adecuado manejo del mismo;
- VII. Vigilar que las actividades de la coordinación estatal se ajusten a los programas y presupuestos aprobados;
- VIII. Proponer la contratación y remoción, nombramientos, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal técnico, operativo y administrativo de la coordinación estatal, al Secretario General de Gobierno con la autorización y aprobación de la Secretaría de Finanzas y de Administración observando los lineamientos emitidos por la autoridad competente;
- IX. Designar al personal que realizará funciones de inspección y vigilancia en los establecimientos de los sectores privado y social, para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de protección civil;
- X. Celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos inherentes al objeto de la coordinación estatal;
- XI. Rendir un informe anual de actividades de consejo consultivo y suministrar la información que requieran los órganos de control y fiscalización;
- XII. Ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento y demás legislación aplicable;
- XIII. Proponer a la Secretaría General de Gobierno las modificaciones a la organización o reestructuración administrativa, cuando sea necesario, para el buen funcionamiento de la coordinación estatal;
- XIV. En caso de riesgo inminente, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia presentando de inmediato esta información al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- XV. Establecer un sistema de supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Coordinación Estatal;



- XVI.** Las demás le sean conferidas por la Ley y el presente Reglamento, y demás disposiciones legales.

Capítulo VIII De la Gestión Integral de Riesgos

Artículo 39. La Gestión Integral de Riesgos deberá contribuir al conocimiento integral del riesgo para el desarrollo de las ideas y principios que perfilarán la toma de decisiones y, en general, las políticas públicas, estrategias y procedimientos encaminados a la reducción del mismo.

Artículo 40. Las bases de coordinación que se implementen en la administración pública deberán comprender, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La planeación que defina la visión, objetivos y condiciones necesarias para construir un esquema de Gestión Integral de Riesgos, tomando en consideración lo siguiente:
 - a) La sincronía y congruencia con las políticas de protección al ambiente, de desarrollo social y ordenamiento de territorio;
 - b) El mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil, y los planes de desarrollo, teniendo como base un enfoque estratégico y proactivo y las acciones para prevenir y mitigar los riesgos, apoyadas en el Atlas Estatal de Riesgo, y en su caso, en aquellas actividades tendientes a la atención de emergencias y la reconstrucción; y
 - c) La obligación de las autoridades que realicen actividades que pudieran implicar un incremento en el nivel de riesgo en una circunstancia o entorno definido, para aplicar las normas de seguridad correspondientes e informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad competente de Protección Civil sobre la posibilidad de daños y pérdidas y, en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;
- II. La distribución de los recursos y responsabilidades que comprendan las políticas públicas de Gestión Integral de Riesgos; y
- III. Los modelos, procedimientos y beneficiarios de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, sujetándose a las disposiciones administrativas a que se refiere el Capítulo XIII de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos de la Ley.



Capítulo IX De los Programas de Protección Civil

Artículo 41. Los programas especiales de Protección Civil a los que hace referencia el artículo 39 de la Ley, tendrán como objetivo establecer estrategias y acciones para la Prevención, la atención de necesidades, el auxilio y la recuperación de la población expuesta, bajo un marco de coordinación institucional, y las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se identifiquen peligros o riesgos específicos que afecten a la población, las autoridades de la administración pública, podrán elaborar programas especiales de Protección Civil en los temas siguientes:

- I. Temporada invernal;
- II. Temporada de lluvias y huracanes;
- III. Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;
- IV. Temporadas vacacionales;
- V. Desfiles conmemorativos y festejos patrios;
- VI. Festejos religiosos y tradicionales;
- VII. Seguridad , salvamento y rescate acuático;
- VIII. Incidentes de tránsito terrestre;
- IX. Incidentes aéreos;
- X. Incidentes por el manejo de materiales, residuos y desechos peligrosos;
- XI. Incidentes por la liberación de material radiactivo al medio ambiente;
- XII. Concentraciones masivas de personas de índole política, civil, social o diversa; y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. En la elaboración de los programas especiales de Protección Civil se deberán prever los siguientes aspectos:

- I. Durante el proceso de actualización del Atlas Estatal de Riesgos, deberá determinar y dejar constancia sobre la decisión o no de diseñar y poner en



marcha un programa especial de Protección Civil por cada peligro y riesgo identificado, con base en los estudios o análisis de riesgos;

- II. Establecer las medidas de previsión; el programa de cultura; el mecanismo de información que se empleará, además de un calendario para adoptar dichas medidas, entre las que deben figurar las de cultura, mecanismos de prevención y autoprotección a cargo de la población en general y las vías adecuadas de opinión y participación social en la Gestión Integral del Riesgo; y
- III. Establecer medidas y calendarios de obras preventivas; de mitigación anticipada de posibles daños y pérdidas; tareas de preparación de los Cuerpos de Auxilio; los procedimientos específicos para brindar auxilio a la población y los detalles sobre cómo se inducirá la recuperación y reconstrucción temprana de ocurrir un siniestro, emergencia o desastre.

Artículo 43. Los programas especiales de Protección Civil deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Que responda a un peligro o riesgo específico previsible;
- II. Que el peligro o riesgo esté identificado en el Atlas Estatal de Riesgo y se haya analizado;
- III. Que se identifiquen y declaren las funciones y responsabilidades por dependencia e institución participante en cada supuesto: siniestro, emergencia y desastre; y
- IV. Que se incluyan previsiones como recursos humanos, materiales, financieros públicos y privados.

Artículo 44. Los programas especiales de Protección Civil deberán ser elaborados de modo previo a un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador latente, en un área o región determinada y con la mayor oportunidad posible.

Artículo 45. El Programa Interno de Protección Civil será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del estado, que puedan resultar afectadas por siniestros, emergencias o desastres.

Los Programas Internos de Protección Civil podrán atender a alguno o varios de los siguientes criterios:

- I. Aforo y ocupación;



- II. Vulnerabilidad física;
- III. Carga de fuego, entendido como la magnitud del riesgo de incendio que posee un inmueble o instalación;
- IV. Cantidad de sustancias peligrosas;
- V. Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;
- VI. Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;
- VII. Daños a terceros;
- VIII. Condiciones del entorno; y
- IX. Otros que pudieran contribuir a incrementar un riesgo.

Artículo 46. El Programa Interno de Protección Civil deberá estar por escrito y contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su Prevención y control, además de las medidas de autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de siniestro, emergencia o desastre.

Artículo 47. El contenido y las especificaciones de los Programas Internos de Protección Civil son los siguientes:

A. Contenido:

- I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:
 - a) Subprograma de Prevención:
 - 1. Organización;
 - 2. Calendario de actividades;
 - 3. Directorios e inventarios;
 - 4. Identificación de riesgos y su evaluación;
 - 5. Señalización;
 - 6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
 - 7. Medidas y equipos de seguridad;



8. Equipo de identificación;
 9. Capacitación;
 10. Difusión y concientización; y
 11. Ejercicios y Simulacros;
- b) Subprograma de Auxilio:**
1. Procedimientos de Emergencia; y
- c) Subprograma de Recuperación:**
1. Evaluación de daño; y
 2. Vuelta a la normalidad.
- II. Plan de Contingencias:**
- a) Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;
 - b) Valoración del Riesgo;
 - c) Medidas y acciones de Autoprotección; y
 - d) Difusión y socialización.
- III. Plan de Continuidad de Operaciones:**
- a) Fundamento legal;
 - b) Propósito;
 - c) Funciones críticas o esenciales;
 - d) Sedes alternas;
 - e) Línea de sucesión o cadena de mando;
 - f) Recursos humanos;
 - g) Dependencias e interdependencias;



- h) Requerimientos mínimos;
- i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
- j) Protección y respaldo de la información y bases de datos; y
- k) Activación del plan.

B. Especificaciones:

- I. Constar por escrito;
- II. Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la Prevención y Autoprotección frente a los Riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;
- III. Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;
- IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
- V. Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de Emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de Simulacro, con distintas hipótesis de Riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;
- VI. La realización de Simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:
 - a) La eficacia de la organización de respuesta ante una emergencia;
 - b) La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
 - c) El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una emergencia;
 - d) La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados; y
 - e) La adecuación de los procedimientos de actuación.
- VII. Los Simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de Emergencia, planes de contingencia y plan de



Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;

- VIII.** De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno de Protección Civil;
- IX.** Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a dos años;
- X.** Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de Riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones municipales correspondientes en materia de Protección Civil; y
- XI.** La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades de Protección Civil, a través de las Coordinaciones de Protección Civil, ya que están facultadas para ejercer acciones de inspección, verificación y vigilancia y, en su caso, imponer sanciones.

Artículo 48. La Coordinación Estatal promoverá que las Coordinaciones Municipales de Protección Civil y las Unidades Internas de Protección Civil verifiquen aleatoriamente, en el ámbito de su competencia, que los Programas Internos de Protección Civil sean adecuados en relación con la vulnerabilidad y peligros a que están expuestos los inmuebles o instalaciones para los que están diseñados.

Artículo 49. Las unidades internas de protección civil, como responsables del programa interno de protección civil, establecerán protocolos que garanticen la comunicación interna y externa de los incidentes que se produzcan y tengan o puedan tener repercusiones de riesgo para el personal y la población aledaña y la movilización de los servicios de emergencia que, en su caso, deban actuar.

Los protocolos a los que se refiere el párrafo anterior, consistirán en aquellas actividades propias de la fase de respuesta y atención de emergencias o desastres, contenidas en el plan operativo para la unidad interna de protección civil.

Artículo 50. Las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil deben formar parte de un proceso de preparación continuo, sucesivo y reiterado que incorpore la experiencia adquirida, y permita alcanzar y mantener un adecuado nivel de operatividad y eficacia.

Cada Unidad Interna de Protección Civil establecerá un programa de capacitación para asegurar la continua formación teórica y práctica del personal asignado al

**PARA TODOS**
Dgo

Programa Interno de Protección Civil, estableciendo sistemas o formas de comprobación de que dichos conocimientos han sido adquiridos.

Capítulo X

Del Registro de Particulares y Dependencias Públicas que Ejercen la Actividad de Asesoría y Capacitación, Evaluación, Elaboración de Programas Internos de Protección Civil

Artículo 51. El Registro Estatal a que hace referencia el artículo 43 de la Ley, podrán solicitarlo los particulares que ejercen la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de Programas Internos de Protección Civil, de Continuidad de Operaciones y estudios de Vulnerabilidad y Riesgos en materia de Protección Civil, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil

Artículo 52. Para efectos del Registro Estatal indicado en el artículo anterior, se han determinado tres niveles de capacidad técnico-administrativas regulatorias, que una vez cumplidos y autorizados los requisitos, se expedirá el registro estatal según solicitud:

- I. **Consultor Nivel-1:** Capacitación de personal en materia de Protección Civil;
- II. **Consultor Nivel-2:** Capacitación y elaboración de Programas Internos de Protección Civil de Riesgo Ordinario; y
- III. **Consultor Nivel-3:** Capacitación de personal, elaboración de Programas Internos de Riesgo Ordinario y Alto, elaboración de Programas Especiales, Estudios de Riesgo de Vulnerabilidad y Actividades específicas en la materia.

Artículo 53. Una vez recibido su Registro Estatal para los tres niveles en materia de Protección Civil, y pasando a ser consultor por el presente apartado, se obligan a:

- a) Plasmar su número de registro estatal en las constancias y documentación que expida;
- b) Entregar cronograma de actividades para efectos de supervisión y regulación;
- c) Entregar evidencia de las capacitaciones que realice de forma semestral, en físico y electrónico;
- d) Brindar apoyo a la Coordinación Estatal de Protección Civil, cuando sea requerido; y
- e) Emitir carta de corresponsabilidad libre redacción.

Artículo 54. La vigencia del registro para los tres niveles será anual, y para renovarlo deberá realizar su trámite de forma ordinaria durante los primeros quince días naturales posterior a su vencimiento, presentando:

- a) Informe de actividades del periodo que concluye, en físico y en electrónico; y
- b) Cumplir con los requisitos técnico-administrativos que indique la Coordinación Estatal de Protección Civil.



Artículo 55. Para personal adscrito a dependencias Estatales o municipales de Protección civil que deban por sus funciones y adscripción prestar servicios de capacitación y/o Inspección, deberá estar acreditado y registrado por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Artículo 56. Los datos que deberán proporcionar en físico y en digital los particulares para obtener su registro como Consultor Nivel 1: Capacitación de Personal en Materia de Protección Civil, será la documentación siguiente:

- a) Solicitud por escrito para Consultor Nivel-1, en el formato autorizado por la Coordinación Estatal;
- b) Currículum Vitae actualizado al momento de realizar el registro;
- c) Copia actualizada no menos de dos meses de antigüedad del comprobante de domicilio fiscal.
- d) Copia notariada del Registro de Agente Capacitador Externo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- e) Copia notariadas de Curso de Formación de Instructores actualizado al momento de solicitar el registro, emitido y avalada por entidad gubernamental o privada autorizada;
- f) Copias notariada de constancias que acrediten su preparación teórica-técnica en la materia a impartir, emitidos por institución, asociación o corporación registradas y avaladas por el Sistema Nacional o Estatal de Protección Civil;
- g) Constancia actual que acredite un mínimo de 3 años de experiencia técnico-práctica reciente en el área correspondiente a la materia a impartir, emitida por una institución o corporación de manejo de emergencias reconocida por el Sistema Nacional o Estatal de Protección Civil;
- h) Constancia aprobatoria de curso-taller para Consultores Nivel-1, aplicado y evaluado por la Escuela Estatal de Protección Civil o supletoriamente la Dirección de Gestión Integral del Riesgo de la Coordinación Estatal;
- i) Carta descriptiva por curso a impartir, incluyendo desglose de temas, duración del curso, método para evaluación de aprovechamiento y muestra del reconocimiento a entregar; y
- j) Los demás requisitos que la Coordinación determine, con previa información al solicitante.

Artículo 57. Los datos que deberán proporcionar en físico y en digital los particulares para obtener su registro como consultor Nivel 2: Capacitación y Elaboración de Programas Internos de Protección Civil de Riesgo Ordinario, será la documentación siguiente:



- a) Solicitud por escrito para Consultor Nivel-2, en el formato autorizado por la Coordinación Estatal;
- b) Currículum Vitae actualizado al momento de realizar el registro;
- c) Copia actualizada no menos de dos meses de antigüedad del comprobante de domicilio fiscal.
- d) Copia notariada del Registro de Agente Capacitador Externo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- e) Copia notariada de Curso de Formación de Instructores actualizado al momento de solicitar el registro, emitido y avalada por entidad gubernamental o privada autorizada;
- f) Copias notariada de constancias con valor curricular, que acrediten su preparación teórica-técnica en la materia a impartir, emitidos por institución, asociación o corporación registradas y avaladas por el Sistema Nacional o Estatal de Protección Civil;
- g) Copias certificadas de constancias con valor curricular, que acrediten su preparación teórica-técnica en elaboración de Programas Internos de Protección Civil, emitidos o avalados por Instituciones autorizadas para su impartición reconocidas por el Sistema Nacional o Estatal de Protección Civil;
- h) Constancia actual que acredite un mínimo de 3 años de experiencia técnico-práctica reciente en el área correspondiente a la materia a impartir, emitida por una institución o corporación de manejo de emergencias reconocida por el Sistema Nacional o Estatal de Protección Civil;
- i) Constancia aprobatoria de curso-taller para Consultores Nivel-2, aplicado y evaluado por la Escuela Estatal de Protección Civil o supletoriamente la Dirección de Gestión Integral del Riesgo de la Coordinación Estatal;
- j) Carta descriptiva por curso a impartir, incluyendo desglose de temas, duración del curso, método para evaluación de aprovechamiento y muestra del reconocimiento a entregar;
- k) Presentación de un Programa Interno de Protección Civil de Riesgo Ordinario, de acuerdo a la clasificación contenida en el apartado respectivo de este documento; y
- l) Los demás requisitos que la Coordinación determine, con previa información al solicitante.

Artículo 58. Los datos que deberán proporcionar en físico y en digital los particulares para darse de alta en el para obtener su registro como consultor Nivel 3: Capacitación de personal, Elaboración de Programas Internos de Riesgo Ordinario y Alto, Elaboración de Programas Especiales, Estudios de Riesgo Vulnerabilidad y Actividades específicas en la materia, será la documentación siguiente:



- a) Solicitud por escrito para Consultor Nivel-3, en el formato autorizado por la Coordinación Estatal;
- b) Currículum Vitae actualizado al momento de realizar el registro;
- c) Copia actualizada no menos de dos meses de antigüedad del comprobante de domicilio fiscal;
- d) Copia notariada del Registro de Agente Capacitador Externo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- e) Copia notariada de Curso de Formación de Instructores actualizado al momento de solicitar el registro, emitido y avalada por entidad gubernamental o privada autorizada;
- f) Copias notariada de constancias con valor curricular, que acrediten su preparación teórica-técnica en la materia a impartir, emitidos por institución, asociación o corporación registradas y avaladas por el Sistema Nacional o Estatal de Protección Civil;
- g) Copias certificadas de constancias con valor curricular, que acrediten su preparación teórica-técnica en elaboración de Programas Internos de Protección Civil, emitidos o avalados por Instituciones autorizadas para su impartición reconocidas por el Sistema Nacional o Estatal de Protección Civil;
- h) Constancia actual que acredite un mínimo de 3 años de experiencia técnico-práctica reciente en el área correspondiente a la materia a impartir, emitida por una institución o corporación de manejo de emergencias reconocida por el Sistema Nacional o Estatal de Protección Civil;
- i) Constancia aprobatoria de curso-taller para Consultores Nivel-3, aplicado y evaluado por la Escuela Estatal de Protección Civil o supletoriamente la Dirección de Gestión Integral del Riesgo de la Coordinación Estatal;
- j) Carta descriptiva por curso a impartir, incluyendo desglose de temas, duración del curso, método para evaluación de aprovechamiento y muestra del reconocimiento a entregar;
- k) Presentación de un Programa Interno de Protección Civil de Alto Riesgo, de acuerdo a la clasificación contenida en el apartado respectivo de este documento; y
- l) Los demás requisitos que la Coordinación determine, con previa información al solicitante.

Artículo 59. Analizada la solicitud presentada para la obtención del Registro Estatal, la Coordinación Estatal de Protección Civil, deberá emitir respuesta por escrito, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, autorizando o negando el registro. En caso de negativa, deberá indicarse por escrito el motivo, a fin de que el interesado cuente con la posibilidad de solventar las observaciones y solicitar nuevamente su registro, en su caso.

Artículo 60. Para efectos del presente Reglamento será motivo de sanción:



- a) Realizar actividades en materia de Protección Civil sin el Registro correspondiente;
- b) Realizar actividades en materia de Protección Civil con un Registro vencido;
- c) Realizar actividades diferentes a lo establecido en el Registro correspondiente; y
- d) Incurrir en faltas técnico-administrativas a juicio de la autoridad.

Estableciendo sanciones de Suspensión o Cancelación del Registro; y siendo independientes de procesos administrativos, mercantiles o penales a que sea acreedor a juicio de otras autoridades.

Capítulo XI De los Grupos Voluntarios

Artículo 61. El registro de Grupos Voluntarios a que se refiere el artículo 85 de la Ley, constituye uno de los elementos para lograr la coordinación entre el gobierno y la sociedad, que permita fomentar la participación social referida en la Ley.

Un Grupo voluntario tendrá el carácter de estatal cuando pueda atender Emergencias en cualquier parte del estado y el carácter de regional cuando atienda a dos o más municipios colindantes.

Artículo 62. El registro de Grupos Voluntarios de carácter estatal o regional se hará ante la Coordinación, de conformidad con lo que establece el artículo 85 de la Ley..

Artículo 63. El Grupo voluntario para obtener su registro ante la Coordinación deberá presentar, los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva protocolizada ante notario público;
- II. Comprobante de domicilio para recibir notificaciones, con una antigüedad máxima de dos meses;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- IV. Directorio del Grupo voluntario que incluya: nombre de cada integrante; números telefónicos para localización y correos electrónicos y, destacar los datos de localización del presidente o del representante legal y enlaces operativos; y
- V. Documentos que acrediten que están debidamente capacitados para desempeñarse en la materia y que cuentan con la certificación emitida por alguna autoridad o institución pública o privada relacionada con la materia.



Los documentos que pueden presentar para acreditar la capacitación de los Grupos voluntarios podrán ser, entre otros, los siguientes en materia de Protección Civil:

- a) Constancia otorgada por haber acreditado los cursos o cursos-talleres básicos referentes a la actividad teórica o teórico-práctica de conocimientos básicos, habilidades y destrezas o la actualización de los ya existentes en una temática específica;
- b) Diploma otorgado por haber acreditado los cursos avanzados o cursos-talleres avanzados referentes a la actividad teórica o teórico-práctica para profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas en un área específica;
- c) Diploma otorgado por haber acreditado un diplomado sobre un área específica de Protección Civil; o
- d) Constancia que acredite la participación en otras actividades, eventos, congresos, jornadas o seminarios, así como otras actividades o metodologías de enseñanza y aprendizaje.

VI. Bitácora, en caso de haber participado en situaciones de Emergencia o Desastre de carácter nacional, estatal o regional, la cual deberá contener la cantidad y tipo de servicios atendidos por especialidad; una descripción de actividades operativas realizadas; la cantidad de elementos asignados, así como el lugar, la evaluación del servicio voluntario y la forma de coordinación con las autoridades de Protección Civil.

Los documentos expedidos por autoridades en otros países, deberán estar apostillados o legalizados, así como traducidos, en caso de que estén en idioma distinto al español.

Artículo 64. La Coordinación analizará la solicitud de registro y los documentos señalados en los artículos anteriores, y en caso de faltar datos en la solicitud o documentos, la Coordinación notificará al grupo voluntario solicitante señalándole lo conducente para continuar con el trámite.

Una vez subsanadas las inconsistencias a que se refiere el párrafo anterior, la Coordinación emitirá la constancia del registro Estatal o regional según corresponda.

Asimismo, cuando los Grupos Voluntarios no cubran los requisitos o documentos a que se refieren los artículos anteriores, la Coordinación otorgará una constancia de negación del registro.

Artículo 65. Los Grupos voluntarios registrados deberán:



- I. Actualizar sus datos de manera anual; e
- II. Informar dentro de los primeros treinta días naturales de cada año, las actividades realizadas durante el año inmediato anterior.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo implica la suspensión temporal de dicho registro, en tanto la omisión no sea subsanada.

Artículo 66. Los Grupos Voluntarios registrados podrán coadyuvar en acciones de Protección Civil, siempre y cuando:

- I. Se coordinen y sujeten al mando que disponga la autoridad de Protección Civil en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre;
- II. Su actividad no persiga fines de lucro, políticos, religiosos o cualquier otro objetivo ajeno a la Protección Civil;
- III. Utilicen para el servicio que presten, vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto se señalen en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- IV. Eviten el uso de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Nacional, en fistles, galardones, escudos y bandas de uso reservado para las fuerzas armadas o de seguridad pública o privada.

Capítulo XII

De la Atención a Situaciones de Emergencia y Desastre

Artículo 67. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley, los casos que requieren de una intervención especializada para la atención de una Emergencia o Desastre, son los originados por los Fenómenos Geológicos, Hidrometeorológicos, Químico-Tecnológico, Sanitario-Ecológico y Socio-Organizativos.

Artículo 68. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la Ley, una vez reunido en sesión extraordinaria el Comité Estatal y hasta el control y restablecimiento de los servicios de energía, gas, agua potable, saneamiento, comunicaciones y de atención médica de urgencias, las dependencias y en el ámbito de sus competencias, pondrán en marcha las medidas de alertamiento; planes de Emergencia; coordinación de la Emergencia; evaluación de daños; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento y comunicación social de Emergencia, así como las medidas urgentes que determine para cada situación y zona en particular el Comité Estatal, además de proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de Auxilio, Recuperación y Reconstrucción.



Capítulo XIII De los Bomberos

Artículo 69. Los bomberos como servidores públicos y capacitados para la salvaguarda de la población, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley, son los encargados de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres, conforme a este ordenamiento.

Artículo 70. El área o departamento de bomberos depende jerárquicamente de la Coordinación Municipal de Protección Civil de cada municipio y se constituye por lo que respecta a la materia de este reglamento, por:

- a) El Centro Municipal de Operaciones; y
- b) Las Bases Municipales que se establezcan conforme al Programa Municipal de Protección Civil respectivo.

Artículo 71. Las Coordinaciones Municipales son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población, a través del área de bomberos, para el auxilio que se requiera, para lo cual deberá:

- a) Identificar los riesgos que se presentan en el Municipio, en coordinación con las dependencias municipales, estatales y federales competentes;
- b) Establecer y ejecutar los Sub-programas Básicos de Prevención, Auxilio y Recuperación o Establecimiento; y
- c) Promover y realizar acciones de educación, y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones.

Promover y realizar acciones de educación, y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones.

Capítulo XIV Inspección, control y vigilancia

Artículo 72. La Coordinación Estatal, tendrá amplias atribuciones de inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia, efectuara visitas de inspección o verificación a las empresas de índole industrial, comercial o de servicios y obras en construcción, remodelación que se encuentren ubicadas dentro del Estado, vigilando el funcionamiento y cumplimiento en materia de protección civil.

Artículo 73. Para los efectos del artículo 131 de la Ley Estatal de Protección Civil, el inspector está facultado para:



- I. Realizar la supervisión y/o verificación de las medidas y normas aplicables en materia de seguridad y prevención;
- II. Planes de emergencia; y
- III. Programas Internos y Especiales de Protección Civil de una dependencia, entidad, institución, organismo o inmueble perteneciente al sector público, privado o social, así como situaciones que por su naturaleza representen riesgo para la población civil.

Artículo 74. Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los propietarios, administradores, encargados u ocupantes de los establecimientos, inmuebles u obras señalados por este reglamento.

Artículo 75. Los propietarios, poseedores, representantes legales, administradores, encargados o cualquier persona, estarán obligados a permitir a los inspectores de la coordinación, el acceso al inmueble, además de a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 76. Para el ejercicio de las funciones de los Inspectores, se dictará orden escrita, cuando así se requiera, por parte del Director de Gestión Integral de Riesgo de la Coordinación Estatal de Protección Civil, fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 77. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, haciendo constar esta situación en el informe de inspección que al efecto se levante.

Artículo 78. Los inspectores de protección civil, para el cumplimiento y observancia del presente reglamento, estando autorizados para levantar las actas, notificaciones y aplicar clausuras de establecimientos en caso de violación a cualquier artículo plasmado en él, en observancia de lo dispuesto para cada caso por el Coordinador Estatal de Protección Civil.

Artículo 79. Las inspecciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá: La fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden y el nombre del Inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o proveedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;



- III. Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado, para que designe a dos personas de su confianza que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndose que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- IV. De toda visita se levantará acta de inspección por duplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- V. En el acta que se levante por motivo de la inspección, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas;
- VI. El inspector deberá hacer constar en el acta, la violación a la Ley y al Reglamento, así como los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga, indicando al presunto infractor que cuenta con cinco días hábiles para impugnar por escrito ante la Coordinación Estatal, la constancia de infracción y de que en caso de inconformidad con tal evento, deberá exhibir las pruebas que estimen conducentes; y
- VII. Uno de los ejemplares visibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, mientras que el original se entregará a la Coordinación Estatal y Gestión de Riesgos.

Artículo 80. El acta de inspección deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes, si alguno se negara, tal circunstancia se hará constar por el Inspector, sin que ello afecte la validez del acto. El personal autorizado, entregará a la persona con quien se entendió la diligencia, copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, comparezca ante la Autoridad Ordenadora, por si o por medio de Representante Legal, para alegar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos u omisiones que se deriven de la Inspección.

Artículo 81. El inspector entregará al interesado copia legible del acta de inspección, emplazándole para que dentro de los diez días hábiles siguientes comparezca ante la Coordinación Protección Civil y, en su caso, solvante las observaciones realizadas en relación de hechos u omisiones que se deriven de la inspección, para la obtención de su dictamen.



Artículo 82. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia los inspectores de la de Protección Civil podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 83. Si durante la inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo inmediatamente medidas correctivas de urgente aplicación para prevenir algún riesgo o peligro inminente para la población, sus bienes y el entorno, el inspector requerirá al inspeccionado para que las adopte y ejecute de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 84. Si el acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, para la obtención de su dictamen, la Autoridad Ordenadora requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, otorgándole un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado dicha acta; si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponerle la sanción pecuniaria que proceda o negarle el dictamen respectivo.

Artículo 85. La Coordinación Estatal de Protección Civil, si en el dictamen emitido ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la inspección, y si las circunstancias lo permiten se concederá al obligado un plazo treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que se haya notificado tal resolución, para subsanarlas. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente, sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo señalado.

Artículo 86. En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Coordinación de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda de conformidad con las sanciones del presente reglamento.

Artículo 87. La Coordinación de Protección Civil, hará del conocimiento si lo considera procedente a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, los hechos u omisiones que pudieran constituir delito, así como a otras dependencias que tuviesen injerencia.

Artículo 88. El incumplimiento parcial o total de las disposiciones estipuladas en el artículo 137 de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, se sancionará con la clausura del inmueble.

Artículo 89. Las visitas de inspección que lleve a cabo la Coordinación Estatal se practicarán en horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. La Coordinación Estatal podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

**PARA TODOS**
Dgo

Artículo 90. En cumplimiento de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia, la Coordinación Estatal podrá disponer de verificadores técnicos con conocimientos básicos de normatividad en la materia, planes y programas de protección civil, instalaciones de alto riesgo, sistemas constructivos, dispositivos de seguridad y contra incendios.

Artículo 91. La Coordinación Estatal podrá efectuar las inspecciones siempre que lo considere necesario, vigilando el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad requeridas para eliminar o mitigar los riesgos.

Capítulo XV

De las Donaciones para Auxiliar a la Población

Artículo 92. Se consideran donativos los siguientes:

- I. En efectivo, las aportaciones en dinero serán deducibles para quienes realicen dichas aportaciones, en los términos del artículo 116 de la Ley, y
- II. En especie, comprenderá:
 - a) Los bienes distintos al dinero que se establezcan por las autoridades de Protección Civil en las convocatorias para la recepción de donativos a que se refiere el artículo 116 de la Ley.

Los medicamentos, material de curación, equipo médico, alimentos y agua deberán ser nuevos, no estar abiertos ni caducos o con fecha de vencimiento menor a seis meses al momento de ser entregados.

La donación de medicamentos, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, estará sujeta a que se cumpla con lo previsto en la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas en materia sanitaria;

- b) Los servicios de asistencia técnica, búsqueda y rescate, de atención médica y evaluación de daños, así como de otros servicios especializados necesarios para la atención de los Damnificados.

Los servicios a que se refiere este inciso deberán ser solicitados por quienes coordinen la Emergencia o Desastre en los tres órdenes de gobierno, y

- c) Los bienes provenientes de las compras remotas en tiendas de autoservicio. El sector empresarial podrá organizarse con la autoridad competente para implementar un sistema de compras remotas, a fin de concentrar dichos

**PARA TODOS**
Dgo

bienes donados en las entidades federativas previamente señaladas por la autoridad.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por compras remotas a la operación de compra del Donativo por un particular en una tienda de autoservicio en una localidad fuera del sitio de la emergencia o desastre, a fin de que sea entregada por la tienda ubicada en el lugar de la emergencia o desastre con el propósito de abaratar costos en el envío y se entregue con mayor rapidez.

En caso de provenir la oferta del exterior, su ingreso a territorio nacional será coordinado por la Coordinación Estatal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la participación que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93. Las autoridades señaladas en el artículo 6 de la Ley, para emitir una convocatoria de recepción de donativos deberán de cumplir con lo siguiente:

- I. Considerar la evaluación de daños de la emergencia o desastre, a través de la información proporcionada por las Unidades de Protección Civil o de la Coordinación Estatal.

Para los casos de recepción de donativos para atender las necesidades de los damnificados en un estado extranjero, la convocatoria se hará con base en la información de la evaluación de daños que reciba la Secretaría de Relaciones Exteriores por parte del país afectado;

- II. En caso de que un estado extranjero pretenda realizar donativos a los damnificados estatales, las necesidades serán transmitidas, por conducto de la Coordinación Estatal, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su difusión correspondiente;
- III. En las evaluaciones de daños de la emergencia o desastre podrán participar organismos humanitarios nacionales e internacionales;
- IV. Identificar los bienes y servicios con los que se cuenta para atender las necesidades de los damnificados de manera inmediata y mediata, a fin de no solicitar donativos innecesarios; y
- V. Contar con asesoría técnica de la autoridad competente para hacer los requerimientos de donativos, especialmente en el caso de bienes o servicios con los que no se está habituado.

Artículo 94. Los ofrecimientos de donativos que realice la comunidad internacional serán sometidos a consideración de la Coordinación Estatal a través de la Secretaría de



Relaciones Exteriores, para su aprobación y coordinación con las dependencias correspondientes de la Administración Pública, para la recepción de los mismos.

Los donativos internacionales que no correspondan a lo solicitado por el Gobierno del Estado serán consultados con el Sistema Nacional, el cual deberá determinar la viabilidad de recibir el donativo. En caso favorable, la Secretaría de Relaciones Exteriores recibirá el donativo.

Artículo 95. En el caso de los donativos internacionales, el uso deberá ser el convenido al momento de la aprobación para su recepción, además de señalar en los informes correspondientes el uso que se les dio a los donativos, de acuerdo a las condiciones que sean requeridas por el donante, debiendo para ello hacerlo de forma coordinada con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 96. Los Refugios Temporales no podrán fungir como Centros de Acopio, y en caso de recibir algún donativo, éste deberá canalizarse al Centro de Acopio más cercano.

Artículo 97. Los donativos que otorguen y reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de malas prácticas, irregularidades, abusos o la comisión de delitos en el manejo de donativos por parte de los servidores públicos se deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia donataria de la Administración Pública a la que pertenece el sujeto activo del posible hecho ilícito o, en su caso, del Ministerio Público.

Capítulo XVI De la Cultura de Protección Civil

Artículo 98. Para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la Protección Civil, el mecanismo idóneo en lo que corresponde al Gobierno Estatal, es el Consejo Consultivo del Consejo Estatal.

Artículo 99. Las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, promoverán el acceso a la información actualizada sobre los peligros, vulnerabilidades y riesgos de origen natural y antropogénicos, a través de los medios de difusión que estén a su alcance.

Los programas y las campañas de difusión de la Cultura de Protección Civil, dirigidos a la población, deberán dar a conocer de forma clara, los mecanismos de prevención y autoprotección.



Artículo 100. Con el fin de fomentar la Cultura de Protección Civil, la Coordinación Estatal promoverá ante las autoridades educativas competentes que los planes y programas de estudio oficiales aplicables y obligatorios en el Estado, en todos los niveles educativos, incluyan contenidos temáticos de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 101. Los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, como parte del Sistema Estatal, podrán suscribir convenios de concertación con autoridades de Protección Civil a efecto de concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 102. Los Grupos Voluntarios, Grupos de Primera Respuesta y demás organizaciones de la sociedad civil, así como los representantes de los sectores privado y social, además de los medios de comunicación, podrán participar en la inducción de prácticas de autoprotección y autocuidado bajo la coordinación y el conocimiento de las autoridades de Protección Civil correspondientes.

Artículo 103. Los organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado que realicen cursos de capacitación y prácticas de entrenamiento sobre conductas de Autoprotección y Autocuidado, deberán realizarlas en ambientes simulados y controlados, supervisados por la Coordinación Estatal, y ponderando la seguridad, integridad y salud de las personas, sin exponerlas a situaciones de peligro real.

Capítulo XVII

De los Sistemas de Monitoreo y Alerta Temprana

Artículo 104. La Coordinación Estatal impulsará la creación del Sistema Estatal de Alertas que permita contar con información, en tiempo real para aumentar la seguridad de la población en situaciones de riesgo inminente.

Artículo 105. Los Sistemas de Monitoreo forman parte de la Gestión Integral de Riesgos al proveer información para la toma de decisiones en materia de Protección Civil; por lo tanto, son herramientas necesarias para mejorar el conocimiento y análisis sobre los peligros, vulnerabilidades y riesgos, para el diseño de medidas de Reducción de Riesgos, así como para el desarrollo de Sistemas de Alerta Temprana.

**Sección I****De las Características de los Sistemas de Alerta Temprana**

Artículo 106. La Coordinación Estatal para el desarrollo de los Sistemas de Alerta Temprana, promoverá que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tomen en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El estudio y conocimiento previo del Riesgo para el cual se hará el alertamiento, basado en el Atlas Estatal de Riesgos, e incluir el análisis y evaluación de las características del fenómeno natural perturbador tales como intensidad, probabilidad de ocurrencia, vulnerabilidad, identificación de zonas geográficas y comunidades que podrían verse afectadas;
- II. Los equipos de medición, monitoreo, transmisión, adquisición y procesamiento de la información que se requieran, y los equipos o sistemas para difundir las alertas;
- III. Los aspectos relacionados con la operación y mantenimiento de los Sistemas de Alertas Tempranas, incluido a los especialistas y responsables de su operación;
- IV. Los modelos que permitan, en su caso, el pronóstico de intensidades y la definición de los umbrales para su activación;
- V. Los mecanismos de difusión y comunicación para transmitir las Alertas a la población en Riesgo y a las autoridades correspondientes. Dichos mecanismos deberán establecer canales y protocolos que permitan una transmisión clara y oportuna y, en su caso, información sobre la Alerta, la cual incluya las instrucciones para atender la emergencia;
- VI. Ejecución de campañas de concientización a la población respecto a los Riesgos derivados por los Fenómenos Naturales Perturbadores; y
- VII. La preparación, capacitación y acciones de respuesta en los diferentes niveles de estudio acerca de Fenómenos Naturales Perturbadores y Protección Civil.

Artículo 107. Para el diseño de los Sistemas de Alerta Temprana se deberán considerar, adicionalmente en su implementación, criterios que tomen en consideración la perspectiva de género, y las necesidades de personas con discapacidad y grupos vulnerables, entre otros.



Sección II

De las Responsabilidades y Participación de los Integrantes del Sistema Estatal en los Sistemas de Alerta Temprana

Artículo 108. A la Coordinación Estatal, en su carácter de responsable de la coordinación ejecutiva del Sistema Estatal, le compete promover y coordinar entre los integrantes del Sistema, la implementación de los Sistemas de Monitoreo y Sistemas de Alertas Tempranas, además de incorporar a dichos sistemas los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas.

La Coordinación Estatal fomentará y, en su caso, establecerá mecanismos de colaboración con los integrantes del Sistema Nacional que lleven a cabo el monitoreo de fenómenos naturales, con el objeto de intercambiar información relacionada con los Sistemas de Alerta Temprana.

Artículo 109. La Coordinación Estatal llevará a cabo las siguientes acciones en materia de Sistemas de Alerta Temprana y Sistemas de Monitoreo:

- I. Promover a los integrantes del Sistema Estatal el desarrollo, implementación y, en su caso, operación de Sistemas de Monitoreo y de Sistemas de Alerta Temprana, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública responsables y con la participación de universidades y centros de investigación;
- II. Promover la capacitación de la población y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para responder adecuadamente a las alertas;
- III. Difundir los mensajes de alerta y recomendaciones que emita el Comité Estatal para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- IV. Incorporar en sus planes y programas de Protección Civil, los procedimientos específicos para la operación de los Sistemas de Alerta Temprana que tengan implementados; y
- V. Compartir la información resultado del monitoreo y de los Sistemas de Alerta Temprana con las dependencias de la Administración Pública responsables.

Artículo 110. Los medios de comunicación masiva, con base en los convenios que para tal fin se establezcan con las autoridades de Protección Civil, participarán en la difusión oportuna y veraz de los mensajes de alerta que deriven de los Sistemas de Alerta Temprana.

Artículo 111. Los particulares y las organizaciones de la sociedad civil podrán participar, bajo la coordinación de las autoridades responsables, en los procesos de Preparación, difusión y respuesta adecuada de los Sistemas de Alerta Temprana, a fin

**PARA TODOS**
Dgo

dè salvaguardar la vida de la población que pudiera verse afectada por un fenómeno natural perturbador.

Capítulo XVIII

De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 112. La Coordinación Estatal y la Secretaría de Finanzas y de Administración, en el marco del Sistema Estatal y con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos, emitirán conjuntamente, en términos del artículo 88 de la Ley, las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, y buscarán establecer estrategias dirigidas a la protección de las personas, bienes, infraestructura estratégica y el medio ambiente.

Los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos estarán orientados al financiamiento y cofinanciamiento de acciones que tengan como fin la Identificación, análisis, evaluación, control y reducción de riesgos de emergencias o desastres por fenómenos naturales perturbadores, considerando además las etapas de previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

Artículo 113. En los procedimientos de acceso a los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, las autoridades competentes tomarán en consideración aquella información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos.

Artículo 114. La Coordinación Estatal, para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos los turnará a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que, conforme a las disposiciones administrativas a que se refiere este reglamento y demás normativa financiera existente, determine lo conducente.

Sección II

De las Declaratorias de Emergencia y Desastre

Artículo 115. El Gobierno del Estado solicitará las declaratorias de emergencia o de desastre natural, además de cumplir con lo previsto por el artículo 110 de la Ley, deberán hacer una valoración sustentada respecto de la dimensión, magnitud, localización geográfica específica, población involucrada en esas circunstancias y apoyos requeridos, a efecto de evitar retrasos en la autorización correspondiente, tanto de insumos para la atención de los damnificados, como de recursos para la atención de los desastres.

**Dgo** PARA TODOS

Artículo 116. El Gobierno del Estado podrá, a partir del día siguiente a aquél en que se emita la Declaratoria de Desastre respectiva, tener acceso inmediato a apoyos financieros para la realización de acciones urgentes y prioritarias, cuya ejecución sea en el corto plazo. De esta forma, coadyuvará a solventar en una primera instancia los efectos negativos de los daños sufridos por los desastres de origen natural, para facilitar a la población el regreso a la normalidad, además de la recuperación de la zona afectada, sin perjuicio de las acciones posteriores enfocadas a la reconstrucción de la infraestructura pública afectada y las viviendas de la población de bajos ingresos dañadas.

Sección III

De la Prevención de Desastres de Origen Natural

Artículo 117. Los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos de orden preventivo fomentarán la actividad preventiva de las dependencias de la Administración Pública Federal, instituciones académicas y de investigación, para reducir los Riesgos y disminuir o evitar los efectos del impacto destructivo originado por fenómenos naturales perturbadores.

Dichos instrumentos promoverán el desarrollo de estudios orientados a la Gestión Integral de Riesgos para apoyar la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico en favor de la prevención de desastres y mitigación de riesgos.

Artículo 118. El Gobierno Estatal, podrá destinar recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos que al efecto se creen, para la realización de acciones preventivas.

Los recursos financieros que se destinen para acciones preventivas a que hace referencia el presente artículo, serán administrados en un fideicomiso preventivo para desastres naturales coordinado por conducto de la Coordinación Estatal.

Artículo 119. Las disposiciones administrativas de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos de orden preventivo establecerán las acciones que podrán financiarse total o parcialmente a través de dichos instrumentos.

Artículo 120. Las acciones preventivas que, en términos de las disposiciones administrativas correspondientes, puedan apoyarse a través de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos constituidos para este fin deberán estar orientadas a:

- I. La identificación y evaluación de peligros, vulnerabilidades o riesgos;



- II. La reducción de los riesgos y la mitigación de las pérdidas y daños derivados del impacto de los fenómenos naturales perturbadores, así como a evitar los procesos de construcción social de los Riesgos, y
- III. Al fortalecimiento de las capacidades preventivas y de autoprotección de la población ante situaciones de riesgo.

Artículo 121. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que en materia preventiva se instrumenten entre la Federación y el Gobierno del Estado, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios con la Secretaría de Gobernación, a fin de acceder a los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos de orden preventivo.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior establecerán un marco general de coordinación administrativa que incluirán las acciones que le corresponderá realizar a la Federación para la prevención de desastres, la sujeción a las disposiciones administrativas aplicables a los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos de orden preventivo, y las obligaciones del gobierno, relacionadas con la ejecución de proyectos preventivos encaminados a la reducción, previsión y control permanente de los riesgos.

Capítulo XIX Del Análisis de Riesgos

Artículo 122. En términos de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley, la primera instancia de apoyo a la población es la autoridad municipal.

Para efectos del párrafo anterior, la Coordinación Estatal podrá capacitar a la primera instancia de apoyo a la población para que pueda brindar la asesoría inmediata que permita el análisis de riesgos y, de ser necesario, pueda solicitar la ayuda de instancias superiores en el ámbito de sus competencias, para delimitar las Zonas de Riesgo.

Artículo 123. El análisis de riesgos es un método ordenado y sistemático para identificar y evaluar los daños que pudieran resultar de los riesgos y peligros naturales y antropogénicos, y las vulnerabilidades de construcciones, edificaciones, infraestructura o asentamientos humanos, dentro del predio en estudio, en el entorno próximo y en su cuenca.

El resultado del análisis de riesgos estará contenido en un documento impreso y digital que deberá ser resguardado, y podrá ser tomado en cuenta como insumo para enriquecer el contenido del Atlas Estatal de Riesgos.

Artículo 124. El análisis de riesgos deberá contener:

- I. La información siguiente:



- a) Datos generales del inmueble y, en su caso, de la persona que elaboró el análisis;
 - b) Descripción general del proyecto del inmueble, el cual deberá incluir tipo de obra o actividad, ubicación, planos, memorias de cálculo, características constructivas y las actividades que se desarrollarán en el mismo;
 - c) Resumen de la evaluación de riesgos;
 - d) Información sobre riesgos y peligros recopilados del Atlas Estatal de Riesgos, o, en su caso, los estudios geotécnicos, geofísicos, hidrológicos y los que pudieran ser necesarios para conocer el nivel de riesgo o peligro asociado a cada fenómeno destructivo identificado;
 - e) El nivel de Vulnerabilidad de los bienes expuestos, definido a partir de las condiciones físicas de las construcciones, de sus contenidos y las medidas de seguridad específicas para sus ocupantes, asociado al parámetro de intensidad definido para cada fenómeno perturbador identificado; y
 - f) Medidas de Prevención y Mitigación de Riesgos.
- II. Los términos de referencia; y
 - III. Contar con la carta de responsabilidad del representante, la cual deberá contener lo siguiente:
 - a) El nombre del propietario o del representante legal en su caso;
 - b) La fecha;
 - c) La localización donde se elaborará el análisis de riesgo señaladas por latitud y longitud; y
 - d) La descripción general de los fenómenos perturbadores y su nivel de intensidad.

Capítulo XX De los Atlas de Riesgos

Artículo 125. El Atlas Estatal de Riesgos deberá integrarse con los siguientes componentes:

- I. Sistema de información: A la plataforma informática basada en sistemas de información geográfica, compuesta por bases de datos georeferenciados y



herramientas para la visualización de escenarios, cálculo, análisis espacial y temporal de los Riesgos y el uso de la información;

- II. Mapas de Peligros: a la representación gráfica de la distribución espacial y temporal del resultado del análisis o modelaciones que expresan la intensidad, frecuencia o tasa de excedencia de los peligros;
- III. Mapa de susceptibilidad para el caso de laderas: a la representación gráfica de la distribución geoespacial de la propensión de la inestabilidad de laderas, según la intensidad y variación de los factores condicionantes;
- IV. Inventario de bienes expuestos: a la base de datos georeferenciados sobre el número de personas, edificaciones, infraestructura, actividad productiva, capital ambiental, cultural o cualquier otro bien sujeto a los efectos de los riesgos o peligros. Se deberá expresar el valor de los bienes expuestos en términos económicos, sociales, históricos, culturales o ambientales, según corresponda, y su jerarquización en términos estratégicos para la continuidad de operaciones;
- V. Inventario de vulnerabilidades: Base de datos georeferenciados con información relevante sobre la susceptibilidad de daño de los bienes expuestos y la capacidad de la sociedad para evitarlos y recuperarse ante su impacto. Se deberá hacer referencia a tipologías y características estructurales de edificaciones o infraestructura, de sus contenidos, catálogos de funciones de vulnerabilidad y toda aquella información que permita inferir la magnitud de los daños físicos esperados ante la presencia de un fenómeno perturbador.

También incluye indicadores sobre la organización y las condiciones sociales y económicas que limitan la prevención y la capacidad de la sociedad para recuperarse ante el impacto de fenómenos perturbadores, percepción del riesgo y género, entre otros;
- VI. Mapas de Riesgo: a la representación gráfica de la distribución espacial y temporal de daños y pérdidas esperadas, resultado de combinar los peligros, los bienes expuestos y sus vulnerabilidades; y
- VII. Escenarios de Riesgo: a la proyección de un futuro posible simulado y que será una herramienta de análisis prospectivo de daños y pérdidas para la implementación de políticas públicas.

Artículo 126. La actualización del Atlas Estatal de Riesgos se podrá realizar de manera permanente y por etapas progresivas. Cada una de estas etapas desarrollará o mejorará uno o varios de los componentes enumerados en el artículo anterior. Las actualizaciones reducirán la incertidumbre de la información, aumentarán la resolución o mejorarán las capacidades del Sistema Estatal en materia de Protección Civil.



El Atlas Estatal de Riesgos deberá cumplir con los lineamientos y terminología, con base en lo dispuesto en las guías que para tal efecto establezca el Centro Nacional.

Artículo 127. La supervisión para la elaboración y actualización de los Atlas Municipales de Riesgos a que hace referencia el artículo 47, fracción XIX, de la Ley, será de carácter eminentemente preventiva.

Antes de iniciar los trabajos para la elaboración de los Atlas Municipales de Riesgos se deberá:

- I. Verificar que cada uno de los productos esperados corresponda a los componentes enumerados en el artículo 125 de este reglamento;
- II. Delimitar las áreas de estudio;
- III. Enlistar la información base requerida para los análisis y modelaciones;
- IV. Describir las metodologías y programas de cómputo a emplear, y
- V. Manifiestar el perfil profesional de cada experto que intervendrá en el estudio.

Capítulo XXI Del Recurso de Revocación

Artículo 128. Las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento, que pongan fin a un procedimiento administrativo, instancia o resuelvan un expediente podrán ser impugnadas, mediante el recurso de revocación, ante la autoridad que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la instancia correspondiente conforme a la legislación aplicable.

Artículo 129. La sustantación del recurso de revocación a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones contenidas en el capítulo X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Tercero. La EEPROC comenzará sus operaciones cuando cuente con la estructura orgánica, los recursos humanos, técnicos y financieros.



Cuarto.- El Profesional Acreditado dispondrá de un término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, a efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley.

Quinto. Los ayuntamientos, deberán adecuar su normatividad correspondiente en un término de 180 días.

Sexto. El Manual de Organización y Operación de la Coordinación Estatal de Protección Civil, será elaborado dentro de un término de 60 días, a partir de la publicación del presente, en el que se incluirá el Centro de Comando y su aplicación.

Séptimo.- Las atribuciones y obligaciones de cada Unidad Administrativa que conforman la Coordinación Estatal, quedarán definidas en el reglamento interior.

Dado en la Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES**

**EL COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
DR. GUILLERMO PACHECO VALENZUELA**



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado